

RAD: 080013110008-202100182-00  
REF. EJECUTIVO ALIMENTOS  
Mayo 5 de 2021. Auto Rechaza- Remite

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla Mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión observando lo siguiente:

La señora STEFANIE PAOLA VARGAS FLORIAN en representación de los niños ANGELICA RANGEL VARGAS y JUAN DAVID RANGEL VARGAS, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contra el señor FARID DE JESUS RANGEL CONRADO, esgrimiendo como título ejecutivo la providencia dictada por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, donde se estableció la cuota alimentaria para los niños en mención, dentro del proceso con radicado No 08001311000320190017900.

Así las cosas y de conformidad con el Art. 305 del C.G.P., que dispone: “ Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada ”, por lo cual deberá tramitar la ejecución en el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla a continuación del proceso donde se acordó la cuota alimentaria a favor de los demandantes.

Por lo anteriormente expuesto y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 90 C.G.P. inc. 2o., se rechazará la demanda y se ordenará remitirla al Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla

En mérito a lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1º) RECHAZAR de plano la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por La señora ANGELICA RANGEL VARGAS y JUAN DAVID RANGEL VARGAS, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contra el señor FARID DE JESUS RANGEL CONRADO, por carecer de competencia, de conformidad con el Art. 305 del C.G.P.-

2º) REMÍTASE la presente demanda al Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, por ser competente.

3º) Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LA JUEZ,  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.**

LTD

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b3b3481e350b78b7c6aa5dcac34c2b9aadeea109097e49c34267ab66bc250e56**  
Documento generado en 11/05/2021 02:40:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**